



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

G.A

26 JUL. 2017

E-003957

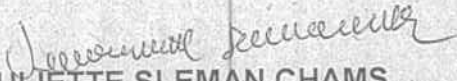
Señor
JORGE SAIEH YAAR
EXOTIKA LEATHER S.A.
Carrera 52 N°79-19 Piso 3 Oficina 23
Barranquilla

Ref. AUTO N° 00001028

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 0709-016
Elaboró María Angélica Laborde Ponce.
Revisó: Liliana Zapata Subdirectora de Gestión Ambiental.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



106

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001028 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACION DEL AUTO N°000529 DEL 13 DE AGOSTO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA A LA C.I. EXÓTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 005094 del 10 de Junio de 2015, el Señor Jorge Saieh Yaar, actuando como representante legal de la empresa C.I. Exotika Leather Internacional S.A.S., presenta documento descriptivo donde se señalan las directrices del traslado que se pretende realizar de la Curtiembre actualmente ubicada en la Carrera 16 N° 33B – Barrio el Oasis Soledad y pretende moverse hacia la Zona Franca Zofia ubicada en el Km. 114 Av. Cordialidad, Manzana 14 lote 206 Municipio de Galapa-Atlántico.

Que esta Corporación mediante Auto N° 000529 del 15 de Agosto de 2015, Admitió la solicitud presentado por la empresa C.I. EXOTIKA LEATHER, INTERNACIONAL S.A.S. identificado con NIT 802.014.682-3, representada legalmente por el Señor Jorge Saieh Yaar, para el traslado de la Curtiembre actualmente ubicada en la Carrera 16 N° 33B – Barrio el Oasis Soledad hacia la Zona Franca Zofia ubicada en el Km. 114 Av. Cordialidad, Manzana 14 lote 206 Municipio de Galapa-Atlántico.

Que el Auto en comento fue notificado personalmente el día 19 de Agosto de 2015, al Señor JORGE SAIIEH JAAR.

Que posteriormente mediante Oficio radicado bajo el N° 0005092 del 12 de Junio de 2017, El Señor Jorge Saieh Yaar, actuando como representante legal de la C.I. EXÓTIKA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., identificada con NIT 900.846.662-1, Solicita lo siguiente: *"Mediante Auto de la referencia se admitió nuestra solicitud para la instalación y operación de una planta de curtido de pieles en la Zona Franca Zofia cuya razón social y NIT son como aparecen en el encabezado de este oficio ...; Sin embargo, en el Auto en mención, se refiere a un traslado de la curtiembre ubicada en el Barrio El Oasis de Soledad, mencionado además que el NIT ES 802.014.682-3, situación que no es correcta, es preciso señalar que el pago por valor de un millón doscientos noventa y ocho mil sesenta y ocho pesos (\$1.298.168) por concepto de evaluación ambiental se realizó según lo indicado en el Artículo Tercero del Auto; pero la obligación correspondiente a la publicación de la parte dispositiva del Auto en un periódico de amplia circulación establecido en el parágrafo único del Artículo sexto no se ha realizado debido a las inconsistencias explicadas. Por lo anterior solicitamos se realicen las aclaraciones pertinentes para poder realizar la correspondiente publicación y la continuación de los trámites requeridos.*

CONSIDERACIONES LEGALES

Que teniendo en cuenta lo señalado en el oficio antes transcrito se pudo revisar que efectivamente existió un error involuntario de transcripción, toda vez que efectivamente el NIT correspondiente es el 900.846.662-1 y no el 802.014.682-3, como se anotó en el Auto motivo de revisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001028 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACION DEL AUTO N°000529 DEL 13 DE AGOSTO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA A LA C.I. EXÓTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001028 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACION DEL AUTO N°000529 DEL 13 DE AGOSTO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA A LA C.I. EXÓTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del Señor Jorge Saieh Yaar, obrando en representación de la empresa C.I. EXÓTICA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: "la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento".

En la Doctrina Colombiana, el Autor Gustavo Penagos Vargas en su escrito POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, señala que: "El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. La corrección es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica. Es, pues, una cuestión que tiene que ver eminentemente con números. Sobre el particular, la Corte ha enunciado, con bastante claridad, lo que debe entenderse por error puramente aritmético. Al efecto, ha dicho: el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, (...) Entiende pues la Sala que tal error aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación (Gaceta Judicial, t. LXXXVII, pág. 902). Empero, como la aclaración y la corrección difieren no sólo en la oportunidad para proponerlas sino también en cuanto a sus propósitos, ya que la primera va orientada a eliminar la duda motivada en conceptos o frases y la segunda a reparar un yerro de orden numérico, no se pueden involucrar, en tal forma que tras la formulación de un error aritmético se pretenda conseguir la aclaración de una providencia. La corrección aritmética ha dicho la Corte ha de ser de tal naturaleza que no vaya a producir mutaciones sustanciales en las bases del fallo, porque, de ocurrir tal cosa, se llegaría al absurdo de que a pretexto de una

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001028 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACION DEL AUTO N°000529 DEL 13 DE AGOSTO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA A LA C.I. EXÓTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.

corrección numérica se pretendiese fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR, en toda la parte DISPOSITIVA del Auto N° 000529 del 15 de Agosto de 2015, por medio de la cual se admite una solicitud y se ordena visita a la C.I. EXÓTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., en el sentido de señalar como Número de identificación tributaria (NIT) 900.846.662-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, la cual quedara así:

PRIMERO: Admitir la solicitud presentado por la empresa C.I. EXÓTICA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., identificado con NIT 900.846.662-1, representada legalmente por el Señor Jorge Saieh Yaar, para el traslado para el traslado de la Curtiembre actualmente ubicada en la Carrera 16 N° 33B – Barrio el Oasis Soledad hacia la Zona Franca Zofia ubicada en el Km. 114 Av. Cordialidad, Manzana 14 lote 206 Municipio de Galapa-Atlántico.

SEGUNDO: La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptué sobre la viabilidad y procedencia de la petición, para lo cual se deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

TERCERO: La C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., identificada con NIT 900.846.662-1, representada legalmente por el Señor Jorge Saieh Yaar, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS a M/L (\$1.298.168M/L) por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000464 del 14 de Agosto de 2013, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación ambiental, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de La ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001028 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ACLARACION DEL AUTO N°000529 DEL 13 DE AGOSTO DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA A LA C.I. EXÓTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.

SEXTO: La Corporación para efectos de la Publicación a que se refiere el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, publicará el presente proveído en su página electrónica, con la periodicidad requerida y enviará por correo a quien así lo solicite.

PARAGRAFO: La C.I. EXOTIKA LEATHER INTERNACIONAL S.A.S., identificada con NIT 900.846.662-1, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: La C.I. EXÓTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., identificada con NIT 900.846.662-1, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

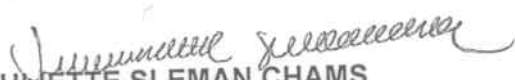
PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

26 JUL. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 0709-016

Elaboró María Angélica Laborde Ponce.

Revisó: Liliana Zapata Subdirectora de Gestión Ambiental.